



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0839  
RADICADO N° 2021-00251-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por BEATRIZ ELENA ARROYAVE CARDONA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia proferida el 27 de octubre de 2021, decidió revocar la sentencia proferida por este despacho judicial y ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A:

“(…) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta a la solicitud radicada por la accionante el 16/07/2021, indicándole de forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos y el estado actual del trámite administrativo, respuesta que deber (sic) ser motivada y notificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

No obstante, el tutelante señaló que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que mediante auto del 18 de noviembre de 2021 procedió este despacho a requerir al encargado de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente lo anterior, la accionada indicó que en cumplimiento del fallo de tutela, PORVENIR S. A., mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2021, procedió a informarle a la accionante los presupuestos que deben cumplirse para reconocer una prestación económica en el Régimen de Ahorro Individual, uno de

ellos es que el bono pensional debe encontrarse reconocido, pues es con esos rubros que se financia la prestación económica; advierte además que Porvenir no paga bonos pensionales, por cuanto es una función exclusiva de las entidades públicas y para el caso en particular corresponde a la Nación–Ministerio de Hacienda y Colpensiones; no obstante, para que dichas entidades reconozcan y paguen el referido bono deberá encontrarse firmada la historia laboral, pero la reportada por Colpensiones presenta inconsistencias, y es esa entidad la llamada a realizar las respectivas correcciones de dicha Historia Laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003. Por lo anterior, en el momento no es posible resolver favorablemente la solicitud de devolución de saldos efectuada por la accionante.

Así las cosas, se observa que dicha respuesta no cumple con lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, pues si bien se le informa a la señora BEATRIZ ELENA ARROYAVE CARONA el estado actual del trámite administrativo, no se le indica en forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos; aunado a que no se aporta constancia de que la respuesta dirigida a ella en efecto se haya puesto en su conocimiento, pues no se demuestra que se le haya notificado.

Debe precisarse que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En este sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, pues a la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud efectuada por la accionante en los términos ordenados en el fallo de tutela, se requerirá al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, y superior jerárquico de la señora MARÍA LORENA BOTERO, Gerente de Beneficios Pensionales, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2021, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

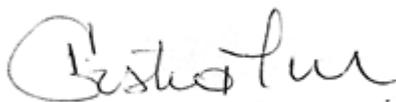
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

REQUERIR al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, y superior jerárquico de la señora MARÍA LORENA BOTERO, Gerente de Beneficios Pensionales, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días indique de qué forma dio cumplimiento a la orden impartida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 27 de octubre de 2021 y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento. Se le CONMINA a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 197 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de noviembre  
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

